

EL MARCO JURÍDICO PARA EL CONTROL DE LAVADO DE DINERO EN MÉXICO

HELIOS ENRIQUE GARCÍA SANDOVAL

MARCO JURÍDICO

El marco constitucional

Para poder conocer los alcances legales con los que cuenta el Estado Mexicano y la autoridad fiscal, es necesario establecer el marco constitucional de esta última. El tercer párrafo del artículo 16 constitucional establece que:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

Lo expuesto anteriormente no sólo constituye una garantía de libertad en cuanto a tutela, que implica la protección a la intimidad de la vida privada de los individuos, sino que es una garantía de seguridad jurídica, ya que se determina en qué casos y bajo qué condiciones podrá procederse a la invasión de esa esfera de intimidad, por algunas autoridades, entre las que se encuentran las fiscales.

La excepción al principio de inviolabilidad del domicilio no significa, que la garantía deje de ser fundamental, lo que sucede es que en estas situaciones excepcionales, la esfera de privacidad, representada por el domicilio, debe ceder ante un interés mayor, cuya importancia radica en la presencia de un interés general, consistente en el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones que repercuten directamente en la sociedad, puesto que de su debido cumplimiento, depende el sostenimiento de las instituciones del Estado y de los servicios públicos que éste debe brindar.

INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están provistas de tres medios de revisión, en cuyo ejercicio podrán comprobar si los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales o cometido un delito fiscal (lavado de dinero), se hace necesario analizar tales medios o facultades.

Dichos medios o facultades, consisten en la revisión de declaraciones, de estados financieros y la realización de visitas domiciliarias, las dos primeras se llevan a cabo en la oficina de la autoridad competente y la última en el domicilio fiscal del o los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y en algunos casos, en el domicilio de la autoridad respectiva, cuando exista el delito de secuestro de la contabilidad.

a) *Revisión de declaraciones:* Las contribuciones manifestadas por los contribuyentes en sus declaraciones; son autodeterminables, teniendo las autoridades fiscales, la facultad de revisarlas.¹ Pudiendo solicitarles a los contribuyentes toda la documentación e información que considere pertinente, teniendo éstos la obligación de aportárselas, lo que servirá para demostrar si han cumplido o no correctamente con sus obligaciones fiscales, esta última obligación deberá ser cumplida por los terceros relacionados con ellos.

Este medio de revisión, tiene por objeto tener la evidencia del cumplimiento de prestaciones fiscales de los contribuyentes, terceros relacionados con ellos o responsables solidarios, sin que la autoridad realice la comprobación de la contabilidad y documentación en el domicilio fiscal de los contribuyentes, enfocándose únicamente a ciertos renglones de las declaraciones, en los cuales tenga duda la autoridad revisora, solicitando en su caso, que se le amplíe la información contenida en las mismas.

a) *Revisión de Estados Financieros*

El Estado Financiero es el "Balance General", un estado de resultados (ingresos); un estado de fondos o cualquier estado auxiliar u otra presentación de datos financieros derivados de los registros de contabilidad.

Por otra parte, se denomina Estado Financiero anual, al "Balance General de cualquier unidad contable, por ejemplo: al término del último día de un periodo anual, o un estado de pérdidas y ganancias u otro relacionado que cubra las operaciones del año, o que lleve esa fecha".

De lo expuesto se desprende, que en el dictamen de Estados Financieros para efectos fiscales, se describe en forma pormenorizada y completa la situación contable del contribuyente.

¹ Artículo 42, fracciones I, II y VI, *Código Fiscal de la Federación*, México.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 32-A, quiénes son los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros (fiscalmente), a través de un contador público independiente, el cual, debe obtener previamente su registro de la autoridad fiscal, debiendo además expresar bajo protesta de decir la verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos internacionales que ameriten pena corporal.

La autoridad, al llevar a cabo la revisión del dictamen, puede solicitar al emisor de éste, la información que, debiendo estar incluida en los estados financieros no lo esté; la exhibición de los papeles de trabajo para verificarlos; todos los datos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, los libros y documentación original, dicha solicitud será por escrito con copia al contribuyente. El apoyo legal para este tipo de revisiones es la fracción IV del artículo 42.

En este orden de ideas, cabe señalar que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán en cualquier momento ejercer sus facultades de comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y emitir las liquidaciones de contribuciones que procedan, para este último efecto la autoridad deberá observar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que si bien el dictamen de estados financieros no constituye un finiquito del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes dictaminados o responsables solidarios, dicho dictamen es un importante indicio de su correcto cumplimiento, tal situación es tan cierta que el fisco federal ha fomentado su práctica, puesto que al ser emitido por profesionistas independientes con seriedad y solvencia moral, los datos contenidos en el mismo, salvo prueba en contrario, se considera que reflejan la verdad de la situación fiscal de los contribuyentes dictaminados.

b) *Visitas domiciliarias*

La visita domiciliaria es un medio de fiscalización distinto a la revisión de declaraciones y de estados financieros; ya que si bien es cierto todos tienen un mismo objetivo, que es el conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales o el comprobar la comisión de un delito fiscal (lavado de dinero, contrabando, defraudación fiscal, etc.), también lo es que la visita domiciliaria es el medio más completo y del que se obtienen mejores resultados.

La afirmación anterior, tiene su base en el hecho de que tanto la revisión de declaraciones como estados financieros, se realiza en las oficinas de la autoridad, sin que de inmediato intervenga el propio contribuyente o el tercero responsable, dándose ésta hasta que la autoridad requiere de mayores elementos para corroborar los datos que obran en su poder, a diferencia de la visita domiciliaria, que se lleva a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, previa orden escrita, emitida por autoridad competente, debidamente notificada.

En este orden de ideas, al realizarse la visita en el domicilio fiscal del contribuyente, terceros o responsables solidarios seleccionados por la autoridad, es obvio que se causan diversas molestias al visitado, estando por ello la autoridad obligada a cumplir con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos legales respectivos, evitando revisiones caprichosas.

Al respecto, cabe señalar que todos los actos que se realicen en y durante la visita domiciliaria, deben estar encaminados a obtener evidencia del acatamiento de las disposiciones fiscales, puesto que a ello se refiere la permisión constitucional, por lo tanto, la visita no puede ser general o permanente, sino restringida a obligaciones tributarias y a plazos determinados.

Es indispensable que toda orden de visita conste por escrito, debiendo ser emitida por autoridad competente, en donde se señale: el nombre o nombres de las personas a quien va dirigida, cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o los lugares en donde debe llevarse a cabo la revisión; los fundamentos y los motivos legales que tuvo la autoridad para emitir la orden y quién la emite.

Asimismo, las visitas se practicarán sobre la totalidad de los elementos que integran la contabilidad y demás bienes de los contribuyentes, en el caso de que se descubran bienes o mercancías por cuya importación, tenencia, producción, exportación, captura o transporte, no se haya cumplido con los requisitos legales respectivos, se procederá a su embargo.

Si al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la visita, no estuviese el visitado o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que alguno de los antes mencionados, los esperen al día siguiente a una hora determinada para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, se iniciará la visita con quien se encuentre.

El personal designado para practicar una visita domiciliaria debe estar autorizado para ello en forma expresa, debiendo identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndose constar tal hecho en el acta inicial, asentándose en forma pormenorizada, la descripción del documento con el cual se identifican.²

Aunado a lo expuesto, se requiere que la verificación se efectúe con la comparecencia del visitado o de su representante legal y en su defecto de un tercero, y siempre con dos testigos, si éstos no son designados por el visitado o los designados no desean servir como tales, los visitadores los designarán, haciéndose constar esta situación en el acta, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

En el desarrollo de las visitas domiciliarias, se hace una verificación pormenorizada de las operaciones efectuadas por los contribuyentes, a fin de conocer el monto de sus ingresos obtenidos en el o los ejercicios o periodo revisado; se analizan sus registros contables, documentación comprobatoria de sus operaciones, en el supuesto que del análisis efectuado se desprendiera la

² Artículos 44 y 46, CFF.

necesidad de obtener información de terceros relacionados con los contribuyentes, la autoridad cuenta con la facultad para realizar compulsas a éstos, así como de solicitar información de operaciones bancarias e inversiones bursátiles.

Es importante señalar que se hará constar en actas todos los hechos y omisiones que se conozcan en relación con la visita, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es importante precisar que existen diversos tipos de actas, cuya diferencia se da tanto por el momento de su elaboración como por su contenido, siendo éstas las citadas a continuación:

ACTAS PARCIALES. En éstas se hace constar en forma circunstancial los hechos y omisiones encontradas en el inicio y transcurso de la revisión. En el caso de que la visita se realice simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantarse actas parciales, mismas que se agregarán al acta final, debiendo estar firmadas por dos testigos.

Entre la última acta parcial que al efecto se levante y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados, y en caso de no ser presentados, se tendrán por consentidos los hechos.

Se entiende que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así en forma expresa.

ACTA FINAL. Ésta es la que contiene los resultados de la visita domiciliaria, por lo que en esta acta o en documento por separado, las autoridades podrán determinar las consecuencias legales de los hechos y omisiones conocidos, para tal efecto, se deberá observar lo establecido en los artículos 64 y 67 del Código Fiscal de la Federación, el primero da las reglas para la determinación de las contribuciones omitidas, estableciendo que se liquidarán en primer término las contribuciones omitidas en los tres últimos ejercicios de doce meses, por el que se hubiere presentado o debió haber sido presentada la declaración, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de determinación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades (únicamente por concepto del Impuesto al Valor Agregado).

El artículo 67 regula la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones.

Es necesario señalar que al ejercer las autoridades fiscales los diversos tipos de facultades de comprobación, los cuales han sido detallados, se considera que el procedimiento de investigación del delito de lavado de dinero, se inicia por las autoridades hacendarias, en el desarrollo de sus facultades de comprobación en los términos del artículo 42 del Código Tributario Federal, por medio del requerimiento de información y/o documentación a los contribuyentes, respecto de sus declaraciones, revisión de dictámenes de estados finan-

cieros emitidos por Contador Público Registrado y visitas domiciliarias y, al tenerse conocimiento de la comisión de delitos fiscales al ejercer sus facultades, las autoridades revisoras o fiscalizadoras procederán a informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por ser ésta el abogado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los ilícitos conocidos, aportándose también, los elementos que se hubieren allegado, como es el caso del Dictamen Técnico Contable, documento que contiene la opinión profesional del perito contable, sobre los hechos constitutivos de la conducta dolosa, realizada por el contribuyente, la cual está soportada con todas las pruebas documentales y circunstanciales, que en su conjunto integran los anexos del citado dictamen, mismo que se envía a la Procuraduría Fiscal de la Federación, quien se abocará a desarrollar sus propias facultades investigadoras, si así lo estima pertinente, a fin de estar en oportunidad de formular la querrela respectiva.

Medios indirectos de investigación económica

Adicionalmente a las normas anteriormente citadas, la autoridad fiscal federal cuenta con diversas atribuciones que le permiten apoyar la recopilación de elementos de prueba relacionados con las conductas de blanqueo de capitales ilícitos.

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que las instituciones de crédito en ningún caso, darán información a persona distinta del depositante, deudor, titular o beneficiario sobre los depósitos, servicios, o cualquier tipo de operaciones, con la salvedad de que tal información sea solicitada por la autoridad judicial en virtud de solicitud dictada en juicio, o las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, por lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus atribuciones, podrá contar con la información bancaria sin que sea obstruida por el secreto bancario.

El artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, dispone que las Casas de Bolsa no proporcionarán información de las operaciones que realicen o en la que intervengan, con la salvedad de que ésta sea solicitada por el cliente o sus representantes legales, por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio o las autoridades competentes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o que dicha información sea solicitada para efectos estadísticos y que requiera la propia Comisión.

En base a los acuerdos de asistencia aduanal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá obtener información de operaciones de comercio exterior, así como de cuentas bancarias abiertas en el extranjero: los acuerdos vigentes de nuestro país incluyen a los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos, Francia y España. Asimismo con apoyo en los acuerdos de intercambio de información tributaria, la SH y CP podrá solicitar información de operaciones relacionadas con impuestos internos (ISR, IA, IVA) así como de cuentas bancarias

establecidas en el extranjero, actualmente se encuentran vigentes estos acuerdos con los Estados Unidos y Canadá.

Caducidad de las facultades de comprobación

Es importante destacar que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas a la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentaron, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución del ejercicio.

Los requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una forma determinada del Derecho Penal.

a) LA QUERELLA. El Código Fiscal de la Federación establece en la fracción I del artículo 92, los requisitos que deben cumplirse para proceder penalmente por el delito de lavado de dinero, siendo necesaria la presentación de la querella, estableciendo que la SH y CP, hará la cuantificación correspondiente en la propia querella, en caso de ser cuantificable el daño, teniendo efectos sólo en el proceso penal, asimismo cuando el término medio aritmético exceda de cinco años, la libertad provisional se otorgará tomando en consideración la citada cuantificación, incluyendo la actualización y recargos determinados por la autoridad fiscal.

b) DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE. Si bien es cierto que este dictamen no es necesario para el ejercicio de la acción penal, este documento contiene la opinión profesional del o los peritos contables, en este caso, servidores públicos de la SH y CP sobre los hechos constitutivos de la conducta dolosa, realizada por el contribuyente, la cual se encuentra soportada con todas las pruebas documentales y circunstanciales, que en su conjunto integran los anexos del citado dictamen, estando los hechos correlacionados con las pruebas correspondientes, este documento tiene la finalidad de aportar la querella respectiva.

c) DENUNCIA. Con base en la modificación del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y Fuero Federal para toda la República, se perseguirá por las autoridades competentes, en este caso las autoridades fiscales encabezadas por la Procuraduría Fiscal, a el o los responsables

del delito de lavado de dinero con fundamento en los resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes y con sustento en la denuncia correspondiente.

Prescripción de la acción penal

Por último, la acción penal, atento a lo establecido en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, por los delitos fiscales perseguibles por querrela prescribirá a los tres años contados a partir de que la SH y CP tenga conocimiento del delito.

En los demás casos se sujetará a las reglas del Código Penal aplicable en materia de Fuero Federal.

Delitos en que se incurre

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y de Fuero Federal para toda la República, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.³

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico: vinculado estrechamente con la conducta se encuentra el resultado, que se traduce en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.⁴

Aquí corresponde determinar cual es el bien jurídico que se encuentra considerado en cada tipo penal, que el legislador tuvo en mente al dar éste. Ese bien jurídico puede ser individual, colectivo o estatal, dependiendo del tipo penal.

En los delitos fiscales el bien jurídico protegido es el erario o el tesoro público destinado a sufragar los gastos del Estado. De acuerdo con la última reforma mencionada al delito se le ubicó dentro del título vigésimo tercero del Código Penal denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" en donde el bien jurídico protegido por los tipos que integran este título sería el derecho del Estado de averiguar el delito y condenar al delincuente a la pena merecida.

LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y SU ADECUACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO

En México, los recursos que se "lavan" a través del sistema financiero, provienen, principalmente, de dos fuentes: las actividades de narcotráfico y las

³ Nueva regulación a partir del 13 de mayo de 1996, el artículo 400-bis, *Código Fiscal de la Federación*.

⁴ Artículo 168, fracción I, *Código Federal de Procedimientos Penales*, México.

maniobras fraudulentas de evasión fiscal o fuga de capitales. Las autoridades hacendarias, supervisoras y judiciales mexicanas no han permanecido ajenas frente al proceso de reglamentación preventiva, sino que han exhortado a la industria bancaria a colaborar para evitar el uso delictivo del sistema y notificar sobre actividades u operaciones sospechosas.

Asimismo, nuestro país ha participado en reuniones internacionales en las que este tópico ha sido debatido. En 1988, México, como país miembro, asistió a la "Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", y acudió a la "Primera Reunión del Grupo de Expertos Encargados de Preparar Reglamentos Modelo sobre el Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas", convocada por la Organización de Estados Americanos en 1990.

En el aspecto interno, el artículo 115-bis⁵ del Código Fiscal de la Federación prevé sanciones para aquellas personas que realicen operaciones con bienes provenientes de actividades ilícitas:

...y realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de los que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de los que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o los tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

⁵ Este artículo se derogó el 13 de mayo de 1996. Aparece en esta investigación por su importancia como eje de la legislación anterior a esta fecha.

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o

b) Alentar alguna actividad ilícita.⁶

Esta norma constituye la base para perseguir el lavado de dinero. Sin embargo, las leyes que reglamentan el funcionamiento del sistema bancario mexicano⁷ no incluyen específicamente el delito de lavado de dinero y no presentan medidas directivas frente a él, aunque algunas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito establecen sanciones para los empleados funcionarios bancarios con conductas indebidas. Estas normas contribuyen a evitar que dichos empleados o funcionarios participen en operaciones de lavado de dinero:

ARTÍCULO 113.—Serán sancionados con prisión de dos a tres años y multa de quinientas cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

1. Que dolosamente omitan legislar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivo, cuentas contingentes o resultados, y⁸

ARTÍCULO 114.—Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los campos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciben indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con una multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

ARTÍCULO 115.—En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.⁹

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.¹⁰

⁶ Código Fiscal de la Federación (1993), pp. 245-246.

⁷ Las leyes reformadas en julio de 1993 son: *Ley de Instituciones de Crédito* (1990), *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito* (1985) y *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras* (1990).

⁸ *Ley de Instituciones de Crédito* (1993), p. 67.

⁹ Derogado el 13 de mayo de 1996.

¹⁰ LIC, p. 68.

La Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito establece disposiciones similares, en términos que mantienen el mismo espíritu de los artículos citados:

ARTÍCULO 88.—...

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que, conforme a esta u otras leyes, fueren aplicables por la comisión de delitos, ni la revocación de las autorizaciones otorgadas a las sociedades a que alude esta Ley.¹¹

Existen otras normas y reglamentaciones que también pueden considerarse relacionadas con la prevención y control del delito de lavado de dinero. Respecto del lavado de recursos provenientes de la evasión fiscal, los artículos 42 y 45 del Código Fiscal de la Federación confieren facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y para realizar visitas domiciliarias a los causantes, de manera que podrían constituir un medio para detectar posibles fuentes de recursos ilícitos.

La posible cooperación con autoridades extranjeras está prevista en el artículo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.¹² Dicho artículo indica que cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se podrá aplicar de acuerdo con las disposiciones del mismo Código.

La tendencia mundial es adoptar, en lo posible, políticas y procedimientos que incorporen los principios para la prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario para el Lavado de Dinero, emitidos por el comité de Basilea para la Supervisión Bancaria y las Recomendaciones sobre las Acciones que deberán tomarse frente al Lavado de Dinero de la FATF.

¹¹ LOAAC, p. 63.

¹² Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, p. 7.

